

**COSTARRICENSE DE FÚTBOL  
LIGA DE FÚTBOL DE SEGUNDA DIVISIÓN  
TELEFAX: 256 – 8539**

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO  
2007/2008**

**CAPITULO PRIMERO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**

La Comisión Disciplinaria de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División ajustará sus actuaciones a las prescripciones de este reglamento.

**Artículo 2.**

El procedimiento ante la Comisión Disciplinaria está informado por los principios elementales del debido proceso, con el propósito de garantizar la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo a las decisiones finales.

**Artículo 3.**

El procedimiento disciplinario puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte legitimada de conformidad con el Artículo 7 de este reglamento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del artículo 29.

**Artículo 4.**

En el desarrollo del procedimiento los sujetos enumerados en el artículo 7 están obligados a prestar plena colaboración, bajo sanción si tal colaboración no se produce de conformidad con los artículos 69 y 70 de este reglamento.

**Artículo 5.**

Toda sanción estará fundada en los reportes arbitrales y en la prueba que conste en el expediente disciplinario.

**Artículo 6.**

La comprobación de error arbitral en la apreciación de las reglas de la "Internacional Board", no autorizará para modificar el resultado de un encuentro.

**TITULO SEGUNDO  
AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 7.**

Este Reglamento es aplicable en el certamen de la Segunda División. Son sujetos del procedimiento disciplinario:

- A. Jugadores
- B. Delegados de campo
- C. Directores técnicos, auxiliares y demás miembros del cuerpo técnico.
- D. Médicos, Kinesiólogos, paramédicos y masajistas.
- E. Aguateros, encargados de botiquines, utileros y camilleros.
- F. Directores, fiscales de Clubes, miembros de junta directiva y representantes inscritos en LIFUSE.
- G. Clubes, entiéndase asociaciones deportivas o sociedades anónimas deportivas
- H. Integrantes del Comité Director, Comités, Comisiones u Órganos integrantes de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA COMISION DISCIPLINARIA**

#### **Artículo 8.**

La Comisión Disciplinaria estará integrada por cinco miembros, tres de los cuales al menos deberán ser profesionales en derecho debidamente autorizados para el ejercicio liberal de su profesión. La Comisión será nombrada por el Comité Director de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División de la Federación Costarricense de Fútbol y sus miembros deberán prestar juramento.

#### **Artículo 9.**

La duración en el cargo es de una temporada, pero está autorizada la reelección.

#### **Artículo 10.**

La Comisión Disciplinaria elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, y dos directores.

#### **Artículo 11.**

Para ser miembro de la Comisión Disciplinaria se requiere:

- a) Gozar de reconocida solvencia moral.
- b) Conocer los reglamentos que rigen la actividad balompédica federada.
- c) En el caso del profesional en derecho deberá estar incorporado al Colegio de Abogados y debidamente autorizado para el ejercicio liberal de su profesión.

#### **Artículo 12.**

La Comisión Disciplinaria sesionará ordinariamente dentro de los dos días hábiles siguientes después de una jornada total o parcial del campeonato oficial de cada categoría. Si la Comisión no sesionara, los jugadores que hubiesen sido expulsados en esa jornada, automáticamente quedarán inhabilitados para participar en el siguiente juego oficial. Habrá sesión extraordinaria cuando la convoque su presidente o tres de sus integrantes con indicación de hora y fecha en ambos casos. La sede de las sesiones es el local de la Federación Costarricense de Fútbol o el lugar que designe el Presidente o cualesquiera otros dos de sus miembros donde se considere oportuno. El quórum válido

para sesionar es de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los miembros presentes.

**Artículo 13.**

Las sesiones de la comisión son privadas. La asistencia de los miembros de la Comisión Disciplinaria es obligatoria. La ausencia inmotivada a tres sesiones consecutivas y cinco alternas en el período de su nombramiento dará lugar a su remoción.

**Artículo 14.**

No podrán formar parte de la Comisión Disciplinaria:

- a) Ninguno de los sujetos enumerados en el artículo 7 este reglamento.
- b) Fiscales, empleados o personas que presten sus servicios particulares o profesionales a los clubes que están dentro de la competencia de la Comisión Disciplinaria.
- c) Los miembros del Consejo Nacional de Deportes.

**Artículo 15.**

Sobre Excusas y Recusaciones se aplicará lo que dispone el Código Procesal Penal. Asimismo, en lo que fuera omiso este reglamento en cuanto a procedimientos se aplicarán las normas del Código Procesal Penal.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 16.**

La Comisión Disciplinaria llevará un registro actualizado de las sanciones que imponga y de las tarjetas amarillas que se consignen en los informes arbitrales. El Comité de Competición de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División entregará al iniciarse el campeonato respectivo a la Comisión Disciplinaria la lista en un disquete de los jugadores, cuerpos técnicos, Juntas Directivas, Miembros de Comités y Subcomisiones inscritos de cada uno de los equipos participantes en el certamen. En caso de que algún jugador cambie de equipo, o ascienda o descienda de categoría deberá de inmediato ser comunicado a la Comisión Disciplinaria por parte del Comité de Competición, en caso contrario y de presentarse alguna confusión con el registro de sanciones o tarjetas amarillas debido a la omisión del Comité de Competición, la Comisión Disciplinaria lo elevará al Comité Director para lo que corresponda.

**Artículo 17.**

Las sanciones previstas para las infracciones contempladas en el presente reglamento, también le serán impuestas al instigador y/ o al cómplice previo cumplimiento del debido proceso.

**Artículo 18.**

En caso de partidos amistosos entre equipos nacionales; entre equipos extranjeros, o nacionales y extranjeros respaldados por la Federación Costarricense de Fútbol, registrarán

las siguientes normas, exceptuándose las Selecciones Nacionales en todas sus categorías:

Las sanciones serán únicamente de Multa. Los Clubes son solidarios de las multas que se les imponga a sus jugadores, cuerpo técnico, directivo, fiscal y personal administrativo. En todo lo demás se estará a lo dispuesto por este reglamento.

#### **Artículo 19.**

En caso de partidos amistosos entre nacionales, nacionales con extranjeros o entre extranjeros las sanciones serán de multa de Cincuenta Dólares moneda de los Estados Unidos de América, pagadera en colones al tipo de cambio oficial del día de la sanción, para cada hecho tipificado en este reglamento siempre que medie la expulsión. La recaudación corresponderá al Club organizador, quien será solidario con el pago de estas multas. Sin embargo, si la infracción correspondiera a insultos, provocaciones, u ofensas, dirigidas contra los árbitros y las personas que se indican en los incisos B, D, F, G, H, del artículo 7 de este Reglamento, será sancionado el jugador nacional con la pena económica que se indica en los artículos 43, 44, 45 y 46 de este reglamento y el extranjero con una multa económica fija de Quinientos dólares al tipo de cambio del día de la sanción. Será responsabilidad del Club organizador la inclusión de estas disposiciones en los contratos con clubes extranjeros y las sanciones serán comunicadas a la FIFA y a la organización regional a la que pertenezca el equipo extranjero.

#### **Artículo 20.**

La tentativa será reprimida con la mitad de la pena aplicable para la falta consumada y en ningún caso será considerada para efectos de la reincidencia. En caso de provocación, el jugador que actúe bajo la influencia de esa provocación se le impondrá la mitad de la pena prevista en el artículo respectivo. Será reincidente la persona física y jurídica que habiendo sido sancionada por la Comisión Disciplinaria mediante resolución firme, incurra de nuevo en el hecho sancionado en el mismo artículo e inciso de reglamento.

#### **Artículo 21.**

Las sanciones se impondrán según corresponda a las partes y clubes que se indican en el artículo siete de este reglamento y serán las siguientes:

- A. Amonestación escrita.
- B. Suspensión personal.
- C. Suspensión personal y multa económica.
- D. Multa económica
- E. Suspensión de la cancha y multa económica.
- F. Inhabilitación temporal.

#### **Artículo 22.**

Las sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria se cumplirán en forma inmediata, siempre y cuando la notificación a los afectados se realice al menos dos días hábiles antes de la jornada siguiente (llámese ésta mitad de semana) a la sesión en la que la Comisión Disciplinaria llevo a cabo el procedimiento disciplinario, de lo contrario la pena se comenzará a cumplir en la semana inmediatamente siguiente. La excepción de lo anterior se presenta cuando la pena corresponda con una de las faltas tipificadas en los artículos

36, 39, 43, 44, 45, 53 y 54, en cuyo caso el club al cual pertenece el jugador debe darse por enterado de que el jugador expulsado debe cumplir en forma automática al menos un partido de suspensión. La conclusión y suspensión del campeonato oficial de la Segunda División suspende la ejecución de las sanciones pendientes a cualquiera de las personas comprendidas en el artículo 7 del presente reglamento salvo que se aplique lo dispuesto en el artículo 11 "Derechos de los Clubes" del Reglamento de Competición, relativo al Estatuto y las Transferencias de los jugadores de Fútbol de FIFA. En tal caso las personas físicas o jurídicas castigadas deberán cumplir la sanción pendiente en el Campeonato Oficial posterior. En el caso de inhabilitación ésta se dará de forma inmediata una vez decretada sin interrupción alguna.

**Artículo 23.**

Quien fuera sancionado con pena de multa y se rehusare a pagar la misma permanecerá suspendido para participar en cualquier actividad balompédica oficial organizada por la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División, según sea el caso y hasta tanto no la cancele. Igual sanción tendrá el club que se rehusé cumplir con las obligaciones establecidas para con la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División o no lo haga en la forma en que la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División lo tiene previsto.

**Artículo 24.**

En cuanto a los jugadores y cuerpo técnico se les aplicarán las multas establecidas en este reglamento.

**Artículo 25.**

La sanción de multa deberá pagarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La persona física o jurídica sancionada deberá cancelar en la oficina de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División el dinero correspondiente a la sanción o bien depositar el mismo en la cuenta # 087-796-9 del Banco Nacional de Costa Rica de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División, pasando de inmediato la colilla del depósito vía fax. El Club es solidariamente responsable por el pago de las multas impuestas a los sujetos enumerados en el artículo No. 7 excepto los del inciso H.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 26.**

Para el cumplimiento de sus fines la Comisión Disciplinaria podrá utilizar los siguientes procesos:

- a- Sumario
- b- Ordinario

**Artículo 27.**

El procedimiento a aplicar para todos los casos será el sumario, sin embargo, la Comisión Disciplinaria podrá convertir el procedimiento en ordinario: cuando la gravedad o complejidad de la falta lo exija, conforme lo dispone la Ley General de la Administración Pública (artículos 308 siguientes y concordantes).

**Artículo 28.**

En el procedimiento sumario la Comisión Disciplinaria conocerá del asunto, deliberará en forma inmediata y procederá a dictar la resolución final que corresponda en la misma sesión.

**Artículo 29.**

El procedimiento ordinario o de investigación, también podrá ser iniciado a instancia de parte legitimada, una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- A. Que haya sido comunicada oficialmente la sanción de la falta, motivo de la investigación que se solicita.
- B. Que la sanción impuesta sea de más de seis partidos de suspensión al jugador o dos partidos de suspensión de cancha.
- C. Que se aporte el video, en caso de que exista, de la jugada, hecho o acción que originó la sanción.
- D. Si se trata de una grabación de audio debe aportarse el casete correspondiente, y la transcripción completa con cinco copias.
- E. Indicar el nombre de los testigos, no debiendo exceder de tres. (salvo mejor criterio del órgano instructor).
- F. El escrito de solicitud de investigación debe ser firmado por el perjudicado directo, por su apoderado, o por el representante del club al que pertenezca, y que tenga las facultades de apoderado generalísimo, lo cual deberá comprobar por medio de certificación notarial o registral.
- G. La interposición de la solicitud debe presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la sanción respectiva.

**Artículo 30.**

En el proceso ordinario o de investigación se observará el siguiente trámite:

- a) Se le notificará a la parte investigada, el auto que inicia la apertura de la investigación, en el cual se informará cual es la prueba existente en su contra.
- b) Que tiene el derecho de pasar a la oficina administrativa de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División a consultar el expediente original dentro del horario de trabajo ordinario que al efecto tenga la institución.
- c) Que si lo desea puede designar un abogado defensor. (con interés legítimo y su (s) representantes)
- d) Que a la hora y fecha indicada en el auto de apertura deberá presentarse personalmente con toda la prueba de descargo que desee aportar. Se entiende que debe hacerla llegar a sesión el día y hora que se indica en el auto de apertura.
- e) Constituida la Comisión Disciplinaria en la sala respectiva y una vez que se haya constatado la presencia de todas las partes, a la hora que fueran citadas, procederá a recibir la declaración del investigado; si éste desea hacerlo, pues de previo se le informará que tiene el derecho de abstenerse de declarar. Sin embargo antes de la declaración del o los investigados, si hubiesen incidencias, excusas o recusaciones

- deberán presentarse una vez abierta la audiencia, y en una misma oportunidad, salvo que la necesidad de proponerla no surja sino en el transcurso de la audiencia,
- f) Seguidamente se harán pasar a testigos quienes serán juramentados y declararán sobre los hechos y luego podrán ser repreguntados por las partes en el siguiente orden: miembros de la Comisión y abogados defensores.
  - g) De seguido se incorporará la prueba documental, el video o casete en su caso, momento en el cual solo pueden estar presentes los miembros de la Comisión, el investigado y su defensor, o cuando los hubiere, el ofendido o eventuales ofendidos. Esta prueba se puede ir incorporando conforme avance la Investigación a juicio de la Comisión.
  - h) Resueltos todos los incidentes que se hubiesen presentado y evacuada la prueba, se dará audiencia al defensor para que formule conclusiones verbales o por escrito.
  - i) De todo lo actuado en la audiencia, se grabará y se levantará un acta en forma lacónica, donde conste el nombre de los integrantes de La Comisión presentes, nombre y apellidos de las partes, testigos, peritos y demás partes, y cualquier otra mención que solicitaren los miembros de la Comisión y las partes.
  - j) Inmediatamente después de concluida la audiencia, pasará la Comisión Disciplinaria a deliberar en sesión secreta donde solo podrán asistir sus miembros y su secretario administrativo de actas.
  - k) La Comisión resolverá todas las cuestiones planteadas de la forma siguiente: Las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho investigado con separación de las circunstancias jurídicamente relevantes, participación del investigado y la sanción si la hubiere.
  - l) En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al investigado.
  - m) El acto final contendrá: fecha en que se dictó, nombre y apellidos de los integrantes de la Comisión presentes, de los investigados y de sus defensores, el voto de los integrantes con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenten, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que la Comisión estime acreditado y la parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables.
  - n) La resolución final deberá ser redactada en el mínimo de una semana después de la deliberación.
  - o) En casos complejos o por lo avanzado de la hora se podrá diferir la redacción de la sentencia, pero se comunicará la parte dispositiva de la misma, la cual surtirá efectos inmediatos. Las audiencias son privadas y solo podrán asistir las personas que la Comisión autorice.

### **Artículo 31.**

Si el investigado no se hiciere presente, la audiencia podrá suspenderse hasta tanto éste no se apersone o bien continuar sin su presencia. En el caso de que la audiencia deba suspenderse debido a la ausencia del investigado, éste quedará suspendido para la práctica de cualquier actividad balompédica federada hasta tanto se apersone.

### **Artículo 32.**

#### **DE LA NOTIFICACION.**

Todos los Clubes inscritos en la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División regida por este Reglamento deberán indicar por escrito a la Comisión Disciplinaria en sus gestiones un número de facsímil o correo electrónico donde atender cualquier clase de notificación, citación o comunicación para ellos y para las personas indicadas en el artículo siete de este reglamento; que pertenezcan a su organización, advertidos que de no hacerlo o si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o no existiere las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas. En el caso de las personas indicadas en el inciso H) del artículo siete de este reglamento que no pertenezcan a un club, la notificación; citación o comunicación se hará en el medio que señalen expresamente por escrito a la Comisión. De no indicarse medio o que el mismo no esté en condiciones de recibir mensajes, la notificación se tendrá por hecha con el transcurso de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, citación o comunicación.

### **Artículo 33.**

La persona investigada podrá participar en actividades relacionadas con el balompié tanto con su equipo como con las Selecciones Nacionales y a los clubes utilizar su sede principal, siempre y cuando se le siga un proceso ordinario y hasta no dicte la comisión la resolución final correspondiente. Se exceptúan los casos de dopaje, y aquellos que la Comisión a su juicio determinará si suspende o no al jugador, como una medida cautelar de protección tanto a su salud e integridad física como a la lealtad de la competición.

### **Artículo 34.**

Todos los plazos establecidos en este Reglamento se contabilizarán en días hábiles.

## **CAPITULO QUINTO**

### **SANCIONES A JUGADORES**

### **Artículo 35.**

Será sancionado con un partido de suspensión y cinco mil quinientos colones de multa la primera vez, con dos partidos de suspensión y siete mil setecientos colones de multa la segunda vez, y con tres partidos de suspensión y nueve mil novecientos colones de multa cada una de las veces siguientes, el jugador que fuere expulsado del campo de juego por:

- A. Desobedecer las órdenes del cuerpo arbitral, interpelarlo, formular reclamos, pedir explicaciones en forma airada o aplaudir una decisión arbitral, ya sea en forma de burla o de aprobación.
- B. Perder tiempo deliberadamente.
- C. Jugar el balón con las manos.
- D. Ingresar o abandonar el terreno de juego sin autorización del árbitro.
- E. Lanzar el balón en forma irrespetuosa a las graderías o a cualquier otra parte de las instalaciones del estadio o campo de juego, o bien contra cualquier persona de las enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento.
- F. Impedir utilizando recursos prohibidos el avance del jugador que se proyecte al marco contrario, siempre y cuando tenga posibilidad de anotar, salvo que el hecho,

por su gravedad, deba ser sancionado al tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 36.**

Será sancionado con un partido de suspensión y cinco mil quinientos colones de multa el jugador que fuere expulsado por la acumulación de dos tarjetas amarillas en un mismo partido.

**Artículo 37.**

Será sancionado con un partido de suspensión y cinco mil quinientos colones de multa, el jugador que haya acumulado cinco tarjetas amarillas en partidos anteriores a lo largo de todo el torneo.

**Artículo 38.**

Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior se señalan las siguientes normas:

- a) No se tomará en cuenta la reincidencia.
- b) Será arrastrada la acumulación de tarjetas del jugador en todas las categorías que participe, debiendo cumplir la sanción en la categoría que se encuentre participando y deberá el Comité Disciplinario por medio de la secretaría de la LIFUSE, notificar al Club respectivo de la sanción correspondiente.
- c) En caso de producirse una sanción derivada de una tarjeta roja permanecerá la acumulación de tarjeta amarilla.

**Artículo 39.**

Será sancionado con un partido de suspensión y cinco mil quinientos colones de multa la primera vez, con dos partidos de suspensión y nueve mil novecientos colones de multa la segunda vez, con tres partidos de suspensión y diecinueve mil ochocientos colones de multa las siguientes veces, quien siendo o no expulsado del campo de juego, cometa alguna de las siguientes acciones:

- a) Ingresar a los camerinos de los árbitros sin la autorización de éstos.
- b) Insultar, provocar, ofender o amenazar a un jugador:
- c) Golpear de cualquier manera, zancadillar, tirar, empujar con las manos o por empellón, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador o a un aficionado. Cuando no medie disputa del balón, las faltas aquí mencionadas serán aumentadas en el tanto de un partido.
- d) Realizar públicamente actos o gestos obscenos, o proferir palabras o exclamaciones de la misma naturaleza.
- e) Producir daños a instalaciones deportivas de cualquier club.

**Artículo 40.**

Será sancionado con dos partidos de suspensión y una multa de siete mil setecientos colones al jugador que habiendo sido expulsado, se resistiese o negase a salir del campo de juego, sin perjuicio de las sanciones que procediesen por el acto suyo que motivó la expulsión.

**Artículo 41.**

El jugador que fuere reportado por el cuerpo arbitral en su informe escrito, por negarse a cumplir las normas de la International Board relativas a la vestimenta de los jugadores, será sancionado la primera vez con amonestación, en la segunda con un partido de suspensión y en las demás oportunidades la sanción será de dos partidos.

**Artículo 42.**

Será sancionado con tres partidos de suspensión la primera vez, con cuatro partidos de suspensión y con seis partidos de suspensión las ulteriores veces cuando el jugador, en forma deliberada produzca a otro una lesión que lo incapacite, debidamente comprobado por certificado médico, para la práctica oficial del balompié por un plazo mayor a diez días naturales, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procediesen en caso de que el jugador agresor haya sido expulsado del terreno de juego con ocasión de la falta cometida al jugador lesionado.

**Artículo 43.** Será sancionado con seis partidos de suspensión y una multa de veintidós mil colones la primera vez, con diez partidos de suspensión y una multa de veintisiete mil quinientos colones la segunda vez y con quince partidos de suspensión y con una multa de treinta y tres mil colones las siguientes veces cuando: las acciones descritas en el inciso c) del artículo 39 de este reglamento fueren dirigidas contra delegados de campo, directores y fiscales de clubes, integrantes del Comité Director, Comités, Comisiones u Órganos de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División o la Autoridad Pública.

**Artículo 43 bis:**

En cuánto a las agresiones de jugadores contra el cuerpo arbitral, se aplicará lo que dispone la FIFA para estos casos concretos.

**Artículo 44.**

Será sancionado con tres partidos de suspensión y multa de once mil colones la primera vez, con cinco partidos de suspensión y multa de trece mil doscientos colones la segunda vez y con siete partidos de suspensión y multa de diecinueve mil ochocientos colones las siguientes veces cuando las acciones descritas en el inciso c) del Artículo 39 de este reglamento fueren dirigidas a directores técnicos y auxiliares, preparadores físicos, médicos, paramédicos, Kinesiólogos, masajistas, aguateros, encargados de botiquines, utileros, camilleros, aficionados y cuerpo arbitral.

**Artículo 45.** Será sancionado con un partido de suspensión y multa de dieciséis mil quinientos colones la primera vez, con dos partidos de suspensión y veintidós mil colones la segunda vez, y con tres partidos de suspensión y multa de treinta y ocho mil quinientos colones las veces siguientes cuando las acciones descritas en el inciso b) del Artículo 39 de este reglamento fueren dirigidas a árbitros, delegados del campo, directores y fiscales de clubes, integrantes del Comité Director, Comités, Comisiones u Órganos de la Liga de Fútbol de la Segunda División o a la Autoridad Pública. En el eventual caso de aplicársele al infractor lo establecido por la FIFA –compendio de legislación deportiva- en cuanto a sanciones, se aplicará la multa que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 46.**

Será sancionado con un partido de suspensión y multa de nueve mil novecientos colones la primera vez, con dos partidos de suspensión y multa de dieciséis mil quinientos colones la segunda vez y con tres partidos y multa de veintisiete mil quinientos colones las siguientes veces, cuando las acciones descritas en el inciso b) del Artículo 39 de este reglamento fuesen dirigidas contra los directores técnicos y auxiliares, preparadores físicos, médicos, paramédicos, Kinesiólogos, masajistas, aguateros, encargados de botiquines, utileros, camilleros, aficionados y miembros del cuerpo arbitral.

**Artículo 47.**

Las sanciones que deban aplicarse según se dispone en los artículos 43, 44, 45 y 46 procederán siempre que los hechos que las motivan sean o no con ocasión de un partido, pero referido al fútbol. Será tenido como hechos agravados, los que ocurran en un lugar público, debidamente comprobado y con al menos dos testigos, cumpliendo con los principios del debido proceso, en cuyo caso la sanción de suspensión se aumentará en dos partidos.

**Artículo 48.**

Será sancionado con multa de treinta y tres mil colones la primera vez, con cuarenta y cuatro mil colones la segunda vez y con setenta y un mil quinientos colones las veces siguientes, a los comprendidos en el artículo 7 que se expresaren por cualquier medio de comunicación colectiva de manera ofensiva, calumniosa o injuriosa contra cualquiera de las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo siete de este reglamento.

Lo aquí dispuesto, se entenderá tanto de las manifestaciones realizadas con ocasión de un partido como las ocurridas por otro motivo relacionado con la actividad balompédica federada.

**Artículo 49.**

A quien firmase más de una boleta de inscripción, contrato o documento que comprometa los servicios de un jugador y/o miembro del cuerpo técnico para participar con más de un equipo dentro del campeonato, se le sancionará la primera vez con una suspensión de un mes, la segunda vez con una suspensión de tres meses y las siguientes veces con seis meses de suspensión. De ser reincidente se le expulsará del certamen en que se haya cometido la falta.

**Artículo 50.**

Será sancionado con suspensión de seis meses la primera vez, con suspensión de nueve meses la segunda vez, con suspensión de un año las ulteriores veces al jugador que aceptase por sí, o por interpuesta persona, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza con el propósito de arreglar el resultado de un partido. De lo anterior se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público por quien corresponda. En el presente caso no operará lo que dispone el artículo 20 de este reglamento y en consecuencia la reincidencia si se procederá para nuevos certámenes.

**Artículo 51.**

Las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento deberán cumplir su castigo dentro del certamen y en los plazos indicados y las sanciones serán aplicadas en

la duración y los montos económicos aquí establecidos. Dichas personas, de no cumplir las sanciones impuestas por esta Comisión quedarán suspendidas de hecho para la práctica o dirección de cualquier actividad balompédica, y cumplirá el resto de su sanción en el siguiente Torneo en el que participe.

## **CAPITULO SEXTO**

### **SANCIONES DE DOPAJE**

#### **Artículo 52.**

Será sancionado con suspensión de tres meses y cincuenta y cinco mil colones de multa la primera vez, con seis meses de suspensión y setenta y siete mil colones de multa la segunda vez y con un año y ciento cuatro mil quinientos colones las veces siguientes, para la actividad balompédica federada, al jugador cuya prueba de doping resultare positiva. La suspensión por dopaje incluye tanto la participación del jugador en partidos oficiales con su equipo como en partidos oficiales en las Selecciones Nacionales en sus diferentes categorías.

## **CAPITULO SETIMO**

### **SANCIONES AL CUERPO TECNICO**

#### **Artículo 53.**

Será sancionado con multa de once mil colones la primera vez, con multa de dieciséis mil quinientos colones la segunda vez y con multa de veintidós mil colones las veces siguientes, el director técnico, el preparador físico, médico y demás auxiliares de los equipos reportados en el informe arbitral; que:

- a) ingresen al campo de juego sin la debida autorización del árbitro central.
- b) Ingresen a los camerinos de los árbitros sin la autorización de éstos.
- c) Insulten, provoquen, ofendan o amenacen a un jugador o a un miembro del cuerpo arbitral.

\* En los casos del médico, el mismo no será excluido del terreno de juego, pero en el informe se consignará su expulsión.

\* En caso de que sea por la infracción al inciso c) las personas descritas con un partido des suspensión la primera vez, dos partidos la segunda vez y con tres partidos las siguientes veces.

#### **Artículo 54.**

Será sancionado con un partido de suspensión y una multa de veinticuatro mil doscientos colones la primera vez, con dos partidos de suspensión y una multa de veintinueve mil setecientos colones la segunda vez y con tres partidos de suspensión y una multa de treinta y cinco mil doscientos colones las siguientes veces a los directores técnicos,

preparadores físicos, médicos y demás auxiliares que integran el cuerpo técnico de los equipos reportados en el informe arbitral; por:

- a) Golpear de cualquier manera, tirar, empujar con las manos o por empujón, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador, un aficionado o a un arbitro.
- b) Realizar públicamente actos o gestos obscenos, o proferir palabras o exclamaciones de la misma naturaleza.
- c) Producir daños a instalaciones deportivas de cualquier club.

En los casos previstos anteriormente además de las multas indicadas se deberá indemnizar los daños causados.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **SANCIONES A DELEGADOS DE CAMPO**

#### **Artículo 55.**

Será sancionado con un partido de suspensión y una multa de once mil colones la primera vez, con dos partidos de suspensión y una multa de dieciséis mil quinientos colones la segunda vez y con tres partidos de suspensión y una multa de veintidós mil colones las veces siguientes al delegado de campo que incumpla sus obligaciones, las cuales están descritas en las Normas y el Reglamento de Competición.

#### **Artículo 56.**

Las disposiciones de los artículos 42, 47, 48, 50, 51 y 52 de este reglamento serán aplicables a los delegados de campo.

Las disposiciones de los artículos 35, 39, 44, 45 y 46 de este reglamento serán aplicables a los delegados de campo, únicamente en lo que concierne a la multa económica pero no a la suspensión personal.

## **CAPITULO NOVENO**

### **SANCIONES A CLUBES**

#### **Artículo 57.**

A los clubes se les impondrán las siguientes sanciones:

- I) Será sancionado con multa de cuarenta y cuatro mil colones la primera vez, sesenta y seis mil colones la segunda vez y setenta y siete mil colones las veces siguientes, el club que no presente al menos el 75% de la lista presentada al árbitro de las cédulas de competición reglamentarias al inicio de un partido, lo anterior se mantendrá a pesar de que cuenten con las cédulas de identidad o pasaportes.
- II) Los Clubes serán sancionados con multa de veinticuatro mil doscientos colones la primera vez, con treinta y cinco mil doscientos colones la segunda vez y con cuarenta y seis mil doscientos colones las veces siguientes, cuando sus Directores, voceros

autorizados, representantes, personal administrativo o capitán de equipo cometa alguna de las siguientes faltas:

- A) Impidan el ingreso de las autoridades y funcionarios de LIFUSE, debidamente identificados o que de alguna forma dificulten o no le brinden las facilidades y seguridad necesaria para el cumplimiento de sus labores. Se entenderá por autoridades deportivas a los miembros del Comité Director, Comités y Comisiones de LIFUSE y a los visores oficialmente nombrados.
  - B) No destaquen un médico o paramédico durante los encuentros, éste llegue tarde, o bien se retire antes de que finalice el partido. Asimismo al médico o paramédico que no preste el auxilio necesario o sea negligente cuando se le solicita. De su negligencia se dará parte al Colegio de Médicos por quien corresponda.
  - C) No destaquen camilla durante los encuentros, sea presentada tarde o la retiren antes de que finalice el partido.
  - D) No destaquen delegado de campo durante los encuentros, éste se presente tarde o se retire antes de que finalice el partido
  - E) Permitan el ingreso de personas no autorizadas por el árbitro central al camerino arbitral.
  - F) Utilicen indebidamente los altoparlantes, o se haga ruido innecesario de forma permanente con ellos.
  - G) Equipos debidamente inscritos programen partidos sin la debida autorización de los comités respectivos.
  - H) El club cuya cancha de juego, marcos, banderolas o redes se encuentren en deficientes condiciones o las demarcaciones del terreno de juego se efectúen incorrectamente o no se marquen del todo; salvo casos de caso fortuito o fuerza mayor.
  - I) Al club que permita la permanencia dentro del terreno de juego de personas no autorizadas. (preguntarle a Johnny)
- III) El club que no se presente a disputar un encuentro se le sancionará con multa de ¢2500.000.00 para resarcir al equipo contendor.
- IV) A los representantes de clubes que no se presenten a una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se les sancionará con once mil colones de multa cada vez y veintidós mil colones si la ausencia es consecutiva. (tomándose en cuenta que a las asambleas pueden asistir el Presidente, Vicepresidente o cualquier miembro de la Junta Directiva de la Asociación Deportiva debidamente acreditado). Los clubes que una vez notificados no cancelen las multas después de los cinco días hábiles, se les sancionará con el 5% de intereses moratorios sobre dicho monto y por una sola vez lo que estipule el Reglamento de Competición.
- V) Será sancionado con doscientos setenta y cinco mil colones al club que permita la duplicidad de inscripción de un jugador, mediante el ardid y el dolo debidamente comprobado.
- VI) Al equipo sede que no comunique a más tardar a las 14:00 horas del día siguiente hábil de la suspensión de un encuentro, la hora y cancha disponible para la celebración del partido suspendido (reprogramación), será sancionado con una multa de ciento diez mil colones.
- VII) Al directivo y miembros de las comisiones que sean consignados en el informe arbitral por faltarle el respeto a un miembro del cuerpo arbitral, a directivos de su propio club

o del equipo contrario, jugadores del mismo club o del equipo contrario, miembro del cuerpo técnico de su mismo club o del equipo contrario y/o miembros de Comité de LIFUSE, La sanción a imponer será de once mil colon es la primera vez, dieciséis mil quinientos colones la segunda vez y veintidós mil colones las veces siguientes.

#### **Artículo 58.**

Los Clubes serán sancionados con multa de treinta y ocho mil quinientos colones la primera vez, con cuarenta y cuatro mil colones la segunda vez y con sesenta y seis mil colones las veces siguientes, cuando sus Directores, voceros autorizados, representantes, personal administrativo o capitán de equipo cometa alguna de las faltas siguientes:

- A) Nieguen, oculten o retarden sin justa causa, datos o informes que hayan sido requeridos por los órganos, comités, o comisiones federativas.
- B) Permitan en sus estadios el expendio, ingreso, o venta de artículos en envases de vidrio o material semejante, o artículos punzo-cortantes o contundentes.
- C) Permitan en sus estadios la venta o expendio de licores, drogas enervantes bebidas embriagantes o similares.

#### **Artículo 59.**

Será sancionado con multa de un 25% sobre el monto debido, el club que rehúse entregar al fiscal de recaudación nombrado por el Comité Director el dinero por concepto del pago del 10% según corresponda de sus taquillas en las finales de cada torneo, a favor de LIFUSE. Igual sanción tendrá si retardara el pago debido. En los casos en que el Fiscal nombrado comprobare que un club cometió actos de defraudación en perjuicio de la Asociación y así lo comunicare a la Comisión Disciplinaria, el club infractor será sancionado con dos veces la suma defraudada.

#### **Artículo 60.**

Será sancionado con multa de veintidós mil colones la primera vez, de veintisiete mil quinientos colones la segunda vez y de treinta y tres mil colones las veces siguientes, el Club cuyo equipo:

- A. Ingrese tarde al terreno de juego, tanto en la etapa inicial como en la etapa complementaria, salvo casos de fuerza mayor a juicio de la Comisión.
- B. El equipo casa que no permita al equipo visita hacer su calentamiento en la cancha treinta minutos antes del inicio del partido, salvo el estado del terreno de juego no lo permita y a criterio del árbitro.
- C. El equipo que no ingrese con su homólogo y el cuerpo arbitral al mismo tiempo a la cancha y no participó de los homenajes o actividades especiales que se hayan programado.
- D. Cuando el equipo llegue tarde a la celebración de un partido programado a la hora acordada, salvo fuerza mayor.
- E. Al equipo que no presente junta bolas durante del partido, éstos se retiren antes de la finalización del encuentro.

#### **Artículo 61.**

Será sancionado con multa de cuarenta y cuatro mil colones la primera vez, de setenta y siete mil colones segunda vez y de ciento treinta y siete mil quinientos colones las veces

siguientes, el Club cuyos directivos, fiscal o personal deportivo o administrativo, insulten, ofendan o amenacen a LIFUSE a sus organismos, a sus integrantes o a otros clubes o entidades deportivas o a sus directores y a las autoridades deportivas nacionales, así como a las federaciones extranjeras y en general a las personas a las cuales se refiere el artículo siete de este reglamento.

#### **Artículo 62.**

Será sancionado con multa de treinta y tres mil colones la primera vez, de cuarenta y cuatro mil colones la segunda vez y de sesenta y seis mil colones las veces siguientes, el Club organizador de un partido cuando:

- A. El público lance objetos contundentes, contacte o no a la integridad física de los jugadores, árbitros, delegados de campo; autoridad pública o deportiva y cuerpo técnico, debidamente aprobado y bajo los principios del debido proceso.
- B. El público en forma individual o masiva invada el terreno de juego altere o no la marcha normal del partido.

#### **Artículo 63.**

Se impondrá multa de veintidós mil colones la primera vez, de veintisiete mil quinientos colones la segunda vez y de treinta y tres mil colones las veces siguientes, al Club que, habiendo sido amonestado por anomalías en la cancha, camerinos, mallas, graderías o restantes instalaciones deportivas omitiese proceder a su reparación. En todo caso, en la resolución correspondiente se informará al Comité de Competición para que no programe partidos en esa cancha hasta tanto no se hayan cumplido las reparaciones de las anomalías indicadas. La reincidencia se dará sobre el mismo hecho o anomalía.

#### **Artículo 64.**

Ningún Club podrá negociar con jugadores inscritos con otro Club, hasta tanto no haya fenecido el contrato que los liga, salvo que exista un acuerdo de los equipos interesados. El Club infractor será sancionado con una multa de ciento diez mil colones y el jugador que acepte este tipo de negociaciones será suspendido por seis meses del campeonato de fútbol federado. Tal resolución será comunicada al Comité Ejecutivo para que éste a su vez lo comunique a la FIFA.

#### **Artículo 65.**

Se impondrá suspensión de la cancha con tres partidos y multa de cincuenta y cinco mil colones la primera vez, con cinco partidos de suspensión y multa de sesenta y seis mil colones la segunda vez, y con seis partidos de suspensión y multa de setenta y siete mil colones las veces siguientes al Club, cuando el público en forma individual o masiva invada el terreno de juego poniendo en evidente peligro la integridad física de cualquiera de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento.

No obstante lo anterior, cuando el público en forma masiva antes, durante o después del partido cometa actos de vandalismo contra las instalaciones del estadio, el club organizador será sancionado con cinco partidos de suspensión de cancha y multa de ochenta y ocho mil colones la primera vez, con siete partidos de suspensión de cancha y multa de noventa y nueve mil colones la segunda vez y con diez partidos de suspensión de cancha y multa de ciento noventa y dos mil quinientos colones las veces siguientes.

En caso de que cualquiera de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento o la Autoridad Pública, fuesen objeto de agresión individual o tumultuosa por aficionados, las penas del párrafo segundo se aplicarán al Club organizador del evento.

Si de lo anterior, resultase lesión debidamente certificada de alguna de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento, el Club organizador será sancionado con cinco partidos de suspensión de cancha y multa de ochenta y ocho mil colones la primera vez, seis partidos de suspensión de cancha y multa de ciento treinta y siete mil quinientos colones la segunda vez y ocho partidos de suspensión de cancha y multa de doscientos cuarenta y siete mil quinientos colones las veces siguientes.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, si se comprobare fehacientemente que la afición que cometió los actos que en tales párrafos se pena, fue la afición del Club de visita, la Comisión Disciplinaria podrá exonerar de la sanción al Club organizador.

Antes, durante o después de un partido en que los aficionados invadan el terreno de juego animando desórdenes que provoquen el ingreso de la fuerza pública sin que las personas enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento se vean afectadas, el club organizador será multado con sesenta y seis mil colones la primera vez, setenta y siete mil colones la segunda vez y ochenta y ocho mil colones las veces siguientes. Todo lo anterior de acuerdo con lo principios del debido proceso.

**Artículo 66.**

Las multas impuestas en este Reglamento para los Clubes serán comunicadas de manera oficial al Comité de Competición, por cualquier medio electrónico o manual de que dispusiere la Comisión Disciplinaria para lo de su cargo.

**Artículo 67.**

Al club cuyo directivo, fiscal, o gerente que ofreciese o aceptase por sí o por interpuesta persona, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza, con el propósito de que un equipo empate o pierda un partido, se le impondrá una sanción de cinco años de suspensión para participar en cualquier actividad balompédica federada o administrativa.

## **CAPITULO DECIMO**

### **SANCIONES A TESTIGOS O PERITOS**

**Artículo 68.**

Se sancionara con veintidós mil colones de multa a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siete de este reglamento que como testigo o perito debidamente juramentados que a juicio de la Comisión Disciplinaria faltase a la verdad, la ocultase parcial o totalmente al declarar o rendir un informe con motivo de una investigación que realice cualquiera de los comités, comisiones u órganos de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División. Igual sanción se aplicará a quien atribuya o denuncie hechos falsos.

**Artículo 69.**

Quien no comparezca a la sesión de la Comisión Disciplinaria para la que fue debidamente citado, será suspendido hasta tanto se presente ante la Comisión, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada, a juicio de la Comisión. Si se tratase de alguna de las personas mencionadas en el artículo siete de este reglamento, se le impondrá una multa de dieciséis mil quinientos colones. De mantenerse la rebeldía, la multa se aumentará en cinco mil quinientos colones por cada sesión a la que no acuda. Quien no guardare la conducta adecuada en las comparecencias o audiencias, a juicio de la Comisión, será desalojado de la Sala de Sesiones. Si se tratare de alguna de las personas enumeradas en el artículo siete de este reglamento, será sancionada además con quince mil quinientos colones de multa. De no pagarse dicha multa se le suspenderá de participar en cualquier actividad balompédica federada o administrativa, hasta tanto cancele la multa que le fuere impuesta.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO****DE LOS RECURSOS****Artículo 70.**

Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria quedan firmes en el mismo acto de su emisión, sin perjuicio de lo que se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 71.**

Se admitirán los recursos de revisión, de revocatoria y/o apelación según proceda en cada caso, los que quedan sujetos a lo que se dispone de inmediato.

**Artículo 72.**

**EL RECURSO DE REVISION** únicamente podrá ser interpuesto por alguno de los miembros de la Comisión Disciplinaria, en la sesión en la que se tomó el acuerdo o antes de que el acto correspondiente quede firme. El Presidente o el que ejerza su cargo en el momento en que se pida la revisión deberá someterlo a votación en el acto o antes de que se apruebe el acta según proceda.

En caso de que la revisión se admita el asunto volverá al estado en que estaba antes de votarse. La revisión puede ser presentada en forma oral o por escrito por una sola vez. Mientras no se vote la revisión correspondiente, el acuerdo se mantiene.

**Artículo 73.**

**EL RECURSO DE REVOCATORIA**, se admitirá contra los acuerdos de la Comisión Disciplinaria. Deberá interponerse ante la misma Comisión por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada y firmada por el perjudicado directo, su apoderado, representante de club con facultades suficientes para ese acto. El escrito contendrá necesariamente los motivos en que se fundamenta sin lo cual será rechazado de plano. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada.

#### **Artículo 74.**

**EL RECURSO DE APELACION**, se admitirá únicamente en las situaciones en las que se aplique una o varias de las siguientes sanciones:

- A. Suspensión de cancha por dos o más partidos.
- B. Multas por un monto superior a los veinticinco mil colones.
- C. Castigo por un período de dos meses o más y por seis partidos o más de suspensión.

El recurso deberá interponerse ante la Comisión Disciplinaria, por escrito, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución impugnada y firmada por el perjudicado directo, su apoderado, representante de club con facultades suficientes para ese acto. El escrito en que se formule el recurso contendrá, necesariamente, los motivos en que se fundamente, sin lo cual será rechazado de plano. Con el escrito en que se presenta el recurso la parte interesada deberá adjuntar el recibo que demuestre haber depositado a favor de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División, la suma de treinta y tres mil colones como garantía del mismo y si no se rindiere esa garantía, el recurso no será admitido. En caso de resolverse el recurso de apelación en forma negativa la garantía rendida quedará a favor de LIFUSE, si el recurso se resolviera a favor del recurrente la garantía le será devuelta en un 100% cuando esté firme el acuerdo que resolvió el recurso planteado. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, pero la Comisión Disciplinaria o el Tribunal de Conflictos de Fútbol de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División al conocer del recurso de apelación, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves, de difícil o de imposible reparación.

#### **Artículo 75.**

Una vez recibido el escrito correspondiente, la Comisión Disciplinaria procederá a revisar si se ha cumplido con los presupuestos para su admisión. En caso afirmativo, resolverá primero sobre el recurso de revocatoria. Si este recurso no hubiere sido interpuesto o habiendo sido denegado, se le dará en su caso, trámite al recurso de apelación para ante el Tribunal de Conflictos de Fútbol de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División. De no haberse apelado, el asunto quedará resuelto en forma definitiva.

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO**

### **DE LA PRESCRIPCION**

#### **Artículo 76.**

Las acciones que se deriven del presente Reglamento prescriben en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que se cometieron los hechos que dieron origen a las mismas. El inicio de una investigación interrumpe la prescripción sobre los hechos investigados. La cesación de la actividad que desempeñe el sujeto activo suspende la prescripción.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el hecho de que se trate, de acuerdo con las condiciones propias o

particulares de cada caso y puede ser declarada de oficio o a solicitud de la parte directamente interesada, de su representante legal debidamente acreditado.

## **CAPITULO DECIMO TERCERO**

### **SANCIONES A LOS MIEMBROS DE COMITES Y COMISIONES**

#### **Artículo 77.**

El miembro de una Comisión o Comité de la LIFUSE que insulte, ofenda, amenace; agreda, o se refiera en términos despectivos o de cualquier otro modo ofenda la dignidad de la persona miembro de la Federación Costarricense de Fútbol, sus organismos, sus integrantes, otros clubes o entidades deportivas, miembros del Comité Ejecutivo, Autoridades deportivas nacionales, Federaciones extranjeras y en general a las personas a las cuales se refiere el artículo siete, así como al personal administrativo de la Federación Costarricense de Fútbol, serán sancionados la primera vez con amonestación escrita y multa de veintidós mil colones, la segunda vez con inhabilitación de seis meses para desempeñar cualquier cargo dentro del fútbol federado y multa de treinta y ocho mil quinientos colones y la tercera vez y subsiguientes con la inhabilitación del fútbol federado por el término de un año y multa de cincuenta y cinco mil colones, sanción que se comunicará a la FIFA, UNCAF Y CONCACAF.

#### **Artículo 78.**

En el evento de que el insulto, ofensa, amenaza, agresión física, verbal o expresiones en términos despectivos, sean dirigidos contra la Comisión Disciplinaria o de cualquiera de sus miembros procederá la citada Comisión a elevar el asunto a conocimiento del Comité Director. En tal caso, dicho comité y de acuerdo con las potestades que le confiere el Artículo 34 de los Estatutos de la Federación nombrará una Comisión Disciplinaria Suplente para que conozca y resuelva el caso. '

#### **Artículo 79.**

Lo dispuesto en los capítulos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto se aplica a lo aquí regulado.

## **CAPITULO DECIMO CUARTO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 80.**

No obstante lo indicado en el Reglamento Orgánico de la Federación Costarricense de Fútbol, las disposiciones procedimentales indicadas en el presente Reglamento prevalecen para la materia disciplinaria sobre cualquier otra que indique lo contrario.

**Artículo 81.** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deroga los anteriores.

*Reformado y aprobado en sesión número 11-2005/2006, del 27 de julio de 2006 de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Liga de Fútbol de Segunda División.*

*Aprobado en Asamblea Extraordinaria 05 del 25 de julio de 2007.*